

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 19.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 14 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 29.

En 9 del corriente ha tomado posesión del destino de Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado D. José de la Rosa, que por Real orden de 5 del mismo le ha sido conferido.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este Periódico oficial á los fines oportunos.

Cáceres 13 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 30.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion local, en orden circular de 31 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«La entrega á los Pósitos de los Billetes del material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco español de San Fernando que el Gobierno les espropió por Decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, está próximo á realizarse, y la Direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la explicacion de varios puntos ignorados ó olvidados por los accionistas, á fin de determinar despues el procedimiento que han de seguir los Ayuntamientos para la cobranza de estos billetes, cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de éstos piadosos institutos.

Los Pósitos del Reino que en 1783 tuvieron sobrantes de fondos sin empleo en su localidad, se interesaron, por orden del Gobierno, en la creacion del primer establecimiento general de crédito

mercantil que se conoció en España con la denominacion de Banco nacional de San Carlos, tomando acciones de á dos mil reales en cantidad de veinte millones. Pero la prosperidad de aquel establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmover los Estados de Europa á consecuencia de la revolucion francesa, y desde 1791 suspendió todo reparto de intereses, empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno; quedando así de hecho extinguido y en situacion de quiebra por los adelantos que hizo al Gobierno de S. M. Don Carlos IV, con motivo de los trastornos que precedieron á la famosa guerra de la Independencia contra la Francia.

Depurada la quiebra de aquel establecimiento mercantil, bajo la proteccion del Gobierno de S. M. Don Fernando VII, se abrió de nuevo y con el nombre de Banco español de San Fernando, reconociendo como era justo á las acciones de propios y Pósitos que los pueblos conservaban en su poder, el derecho á tomar parte en sus operaciones. Con este fin se mandó en 1829 á las Direcciones suprimidas de Propios y Pósitos que recogiesen de los pueblos las antiguas acciones de San Carlos, y en su representacion legítima gestionasen con el Establecimiento la conversion de nuevas láminas; y que al propio tiempo se hiciesen cargo en lo sucesivo de cobrar del Banco los dividendos que este repartiase por acción para distribuirlos despues por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud quedaron reducidas á una quinta parte de su valor nominal, y fueron convertidas las antiguas acciones de San Carlos, en las nuevas de San Fernando, á razon de 2.000 rs. una, divididas por quintas partes de 400 reales; resultando pertenecer entonces á 417 Pósitos del Reino, 1694 acciones y una quinta parte de otra, importantes 3.388.400 rs. de capital.

Las Direcciones de Propios y Pósitos cobraron del Banco desde 27 de Octubre de 1829 los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartieron, hasta que fueron suprimidos estos Centros directivos por Reales órdenes de 10 de Agosto y 11 de Noviembre de 1836, estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administracion local. El Tesoro público se vino haciendo cargo, con calidad de reintegro en su dia, de los dividendos procedentes de aquel origen, segun los reclamaba el Gobierno en sus apuros y conflictos, á virtud de Reales órdenes que aquellas Direcciones cumplieron, entregando las sumas que por

aquel concepto de reintegro se pedian.

De forma que, los Pósitos y Propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 37 en que por virtud de la ley de 9 de Noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado, á calidad de reintegro.

Por tanto, pues, la Direccion general de mi cargo está en el deber de liquidar bajo los mismos tipos que se tomaron por base para los capitales de las acciones expropiadas, los dividendos repartidos por el Banco, de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas, hasta fin de Junio de 1851, en que ya por virtud de la ley de 3 de Agosto de dicho año se consuma el reintegro por el Tesoro, entregando como compensacion de dichos capitales, billetes del material con renta del 3 por 100 que corre desde 1.º de Julio de 1851.

La liquidacion de dividendos expropiados á las acciones de los Pósitos, se halla abierta en esta Direccion, á consecuencia de la declaracion que hizo la Junta de la Deuda pública por orden de 10 de Setiembre de 1860, y seguirá el mismo curso de reintegro, cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada Pósito accionista, descontándole de su cargo particular las cantidades que por razon de contingentes se les admitió en pago por el Tesoro, á cuenta de las certificaciones que en 10 de Julio de 1857 se les expidió por la comision nombrada de tres Diputados á Cortes para liquidar á los Pósitos del Reino; donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habían percibido desde 27 de Octubre de 1829 á igual dia del 36. La liquidacion de estos dividendos, así como la que corresponde practicar por los seis millones que en 1836 levantó el Gobierno de los Pósitos, mandada también liquidar y pagar al tipo del 94 por 100 en billetes del material del Tesoro con interés del 3 por 100 desde 1.º de Julio de 1851 en que se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo; serán objeto, ambas liquidaciones, de otra circular en que se determine la justificacion que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 15 de Setiembre de 1855, que reconoció dichos créditos, y los mandó liquidar y reintegrar en aquella forma.

Con esta aclaracion ó reseña histórica acerca del origen de estos créditos, los Pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen recono-

cido y liquidado en los términos que se circuló por orden de esta Direccion, fecha 19 de Julio de 1861, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que también les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones; y por el empréstito de los seis millones de reales levantado en 1836; de cuyas operaciones se dará conocimiento en su dia á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que están abiertas por los conceptos de Propios y Pósitos.

Ahora, solamente se trata de la entrega de billetes del material del Tesoro; que llevan el interés vencido del 3 por 100 anual, pagado á metálico, desde 1.º de Julio de 1851, y que se han de emitir á favor de cada Pósito accionista en equivalencia y representacion del capital de dichas acciones espropiadas, segun se tiene dado conocimiento á los Gobernadores en la relacion respectiva á cada provincia circulada por este centro directivo en la orden antes citada de 19 de Julio, á fin de recojer su conformidad en esta liquidacion de capitales.

Las acciones de propios siguieron la misma suerte de espropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los Pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en billetes de la citada clase, segun las apoderaciones que dieron las Diputaciones provinciales en virtud de la orden que circuló la Ordenacion general de pagos de este Ministerio en 20 de Junio de 1855. Pero por falta del conocimiento que tuvieron entonces los Ayuntamientos de esta liquidacion y del apoderado que debia cobrar á su nombre, ó porque las Diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recogieron estos valores pertenecientes al caudal de Propios, el resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada ha recibido todavía de lo que legítimamente les pertenece y están en el caso de gestionar ahora, los que se hallen en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos billetes y de los intereses que se hayan realizado á metálico desde 1.º de Julio de 1851 hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablado al efecto las debidas reclamaciones contra quien proceda para que lleguen á su poder los billetes é intereses cobrados, y dejen las corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera caberlas por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales, que se hallan sin cobrar, ó

detentados por otras manos.

Para que esto mismo no sucediese con el reintegro de los créditos á favor de los Pósitos, esta Direccion dió la circular tantas veces citada de 19 de Julio, mandándose por la disposicion 4.ª que los Ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de créditos contra el Estado, entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores, á quienes se comunicarian por este Centro directivo cuantos documentos y noticias pudieran interesarles. Asi se ha venido haciendo con provecho y economía de gastos para los pueblos, hasta tanto que la Direccion general de la Deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el expediente de reintegro ó conversion de láminas en estado de expedir los billetes en equivalencia del crédito que pertenece á cada Ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud, pues, se consulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los billetes que ha de emitir ahora por los capitales liquidados á las acciones de Pósitos, se han de recoger por los apoderados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, ó por la persona que autorice este Centro directivo en el sentido que resolvió la circular de 19 de Julio de 1861 ya citada, y en el que determinaron las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1862 y 24 de Abril de 1863, por las cuales dispuso S. M. que esta Direccion llevase una inspeccion minuciosa sobre todos los créditos del Estado que cobrasen los Pósitos, encargándola ademas la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de láminas y para la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que se realizase el precepto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los Pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las Reales órdenes circulares de 17 de Setiembre de 1861 y 26 de Mayo de 1862, antes citada.

A consecuencia de todo lo espuesto, esta Direccion ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion general de la Deuda pública, las láminas ó billetes que se expidan á su favor ya sea por Propios ó por Pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se espese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantía limitar la duracion del poder, ya para renovar el cumplido que sea el tiempo; ó ya para nombrar otro representante con el fin de residenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se ligen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el

del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfaccion y confianza el encargo que aceptaren.

2.º De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.º; y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta Direccion se encarga de pasar á la de la Deuda un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la Direccion de mi cargo.

Si notasen los Gobernadores alguna falta de espresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del acreditado celo de V. S. espera esta Direccion que publicará en breve la presente circular en el Boletin oficial con la relacion de los Pósitos de esa provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la espropiacion de las acciones que tenian en el Banco Español de San Fernando, á fin de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Direccion general de la Deuda los billetes del material del Tesoro en equivalencia de aquellos créditos, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos billetes y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada Pósito para los objetos propios de su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este Centro directivo, segun los datos que recoja de los Ayuntamientos interesados en esta liquidacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos interesados y que son los que á continuacion se espesan, cumplan con lo prevenido en la referida orden.

Cáceres 9 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Aliseda.
- Alia y su barrio de Calera.
- Brozas.
- Casar de Cáceres.
- Casas de Millan.
- Granja.
- Logrosan.
- Membrío.
- Plasencia.
- Serradilla.
- Talaván.
- Terrejuncillo.

CIRCULAR NÚM. 31.

La Direccion general de Loterías, me

dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Salvadora Legrera y Noguera, hija de don Martin, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.»

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 13 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de 26 de Enero último, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Marzo próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia, durante el año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el mismo Gobierno, hallándose en la seccion de fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vn.
De Madrid á Badajoz.....	1.º	Desde la entrada de la provincia hasta Almaraz.....	Conservacion	24131 57
	2.º	Desde Almaraz hasta Jaraicejo. Idem... .		14908 69
	3.º	Desde Jaraicejo hasta Trujillo. Idem... .		14253 58
	4.º	Desde Trujillo hasta Villamesía. Idem... .		14618 68
	5.º	Desde Villamesía hasta el limite de la provincia, en el puente de Romero.....		Idem... .
De Trujillo á Cáceres.....	Unico.	Desde Trujillo á Cáceres.....	Idem... .	16192 57
De Salamanca á Cáceres.....	1.º	Desde el puerto de los Castaños al rio Tajo.....	Idem... .	28893 98
	2.º	Desde el rio Tajo á Cáceres....	Idem... .	25771 34
De Cáceres á Alcántara.....	Unico.	Desde el empalme con la carretera de Salamanca, hasta Arroyo del Puerco.....	Idem... .	77505 40

Cáceres 7 de Febrero de 1865.—El Gobernador A., José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Gustavo de Nouvion, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Emperadora, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en la dehesa Palacios y Golondrinas, jurisdiccion de esta capital, de la propiedad del Excmo. señor

cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse en cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no baje de 100 reales.

Cáceres 7 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... de 1865 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... á... comprendida en la expresada provincia, y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Conde de Cervellon, punto que llaman Cañada del Manzano y Ruanes, que linda por Norte con dehesa de la Golondrina; Sur y Este con rio Tamuja y por Oeste con terrenos de labor del lugar de Torremocha, haciendo la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de grandes dimensiones que se encuentra al Sur de la linde que divide las dehesas ya referidas de

Palacios y Golondrinas y á 150 metros del camino que de Plasenzuela se dirige á la mina del Cerro, desde dicho pozo se medirán en direccion Norte 200 metros y se colocará la primera estaca, al Este 100 colocando la segunda, al Sur 600 colocando la tercera, al Oeste 200 colocando la cuarta, al Norte 600 colocando la quinta y al Oeste tocando con la primera 100 quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 9 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderón y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 29, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Jacinto Palau con Jaime Rieu sobre reclamacion de una finca:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1784 Mateo Riu y Busol otorgó una escritura en Puigcerdá reconociendo que poseia bajo el dominio directo de don Pablo Barnola, señor jurisdiccional del lugar de Trabeseras y Baronía de Llés, diferentes propiedades, y entre ellas un campo y prado llamado las Texas de Trabeserolas, de dos jornales poco mas ó menos, que pertenecia al otorgante por venta á carta de gracia que le habian hecho los cónyuges Isidro y María Beltran y Mor en precio de 20 libras, 6 sueldos y 4 dineros, por medio de papel privado de 26 de Abril de 1767, á cuyo precio habia adicionado el expresado Isidoro Beltran 24 libras, 7 sueldos y 3 dineros en otro papel privado de 12 de Abril de 1787:

Resultando que María Beltran y Mor, soltera, hija y sucesora de los mencionados cónyuges Beltran y Mor, otorgó escritura en 16 de Marzo de 1792, por medio de la cual, para satisfacer á Ignacio Palau 145 libras barcelonesas que le debian los padres de la otorgante, le vendió el mayor valor y derecho de lur ó retraer de poder del comprador ó de cualesquiera poseedores las piezas y propiedades que poseyera de los padres y antepasados de la misma otorgante, mediante carta de gracia ó pacto de redimir en virtud de venta á ellos hecha por cualquiera de sus antecesores:

Resultando que estas dos escrituras fueron testimoniadas por mandato judicial y con citacion de Jacinto Palau, sucesor del expresado Ignacio, y con la de Jaime Riu, heredero y sucesor de Mateo Riu y Busol; pero no con la de María Beltran y Mor, ó sus sucesores, por ignorarse su paradero, no contando si esas mismas escrituras fueron registradas en el oficio de hipotecas:

Resultando que en 4 de Octubre de 1858 presentó demanda Jacinto Palau exponiendo que habia sucedido á su padre y abuelo, y le pertenecia por tanto el derecho de redimir la finca de Trabe-

serolas de que hablaba la primera de dichas escrituras; que esta la poseia Jaime Riu, el cual se negaba á su pretension; y que en uso de la accion de dominio del derecho que le concedia la venta á carta de gracia ó de la ex vendita et empto, p dia se declarase corresponderle el citado derecho, y que en su consecuencia se condenase al poseedor Jaime Riu á dejar dicha finca á disposicion del demandante, que estaba pronto á restituírle los 476 rs. vn., precio de las dos ventas expresadas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda oponiendo la excepcion de falta de accion, porque aun siendo cierto el contrato á que se referia, lo cual negaba, no nacia de él la accion de dominio que se ejercitaba, y si solo una meramente personal: que la confesion hecha por el expresado Mateo Riu y Busol en la citada escritura de 25 de Noviembre de 1784 no producía por sí sola título justificativo del contrato que se suponía, ni por consiguiente del derecho de redimir; y que por la segunda de las escrituras, ó sea de la de 16 de Marzo de 1792, ni de ninguna otra manera, se justificaba la trasmision de ese derecho á favor del demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se hicieron varias; y presentado por el demandante un testimonio justificativo de ser heredero universal de su padre José Palau, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 27 de Marzo de 1863, por la cual, fundándose en que el demandante no habia justificado la existencia del contrato de venta á carta de gracia, por no ser suficiente para ella el documento que habia presentado, y en que tampoco habia probado ser causa habiente de las personas á quienes suponía vendedores de la finca, absolvió de la demanda al demandado:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que declara prueba plena á la presuncion ó gran sospecha, toda vez que se habia considerado de ningun valor la escritura de 1784 para la reivindicacion de la finca: segundo, las leyes 13 y 35, tit. 11, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, por no ser posible dudar que Mateo Riu, al hacer su confesion pública y solemne, quiso hacer constar de una manera ostensible que estaba obligado: tercero, la ley 42, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª del Código, que disponen que el comprador á carta de gracia está sujeto á dimitir la finca siempre que el vendedor le devuelva el precio que dió por ella: y cuarto, la jurisprudencia establecida en este mismo sentido por la Real Audiencia de Barcelona:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que en los recursos de casacion, por su indole y principal objeto, la apreciacion de los hechos ejecutada por el Tribunal juzgador es la que debe servir de fundamento para calificar si el derecho está bien aplicado, salvo cuando se alega contra aquella apreciacion alguna infraccion legal:

Considerando que tratándose en el actual litigio del derecho que el recurrente supone tener á retraer una tierra que se dice vendida á carta de gracia há cerca de un siglo por sus causantes, era preciso que constase: primero, la existencia del contrato y sus circunstancias;

y segundo, la trasmision de ese derecho desde el primitivo vendedor hasta el actual demandante; hechos que no aparecen suficientemente justificados á juicio de la Sala sentenciadora.

Considerando que si bien contra esta apreciacion se ha invocado la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª por no darse fuerza en la sentencia á la escritura de 25 de Octubre de 1784, no existe la infraccion que el recurrente supone, porque la citada ley, al clasificar y definir todo género de pruebas, y mencionar la presuncion que quiere tanto decir como grand sospecha que vale tanto en algunos casos como averiguacion de prueba, no determina que siempre la presuncion ó vehementemente sospecha produzca justificacion suficiente; lo cual, por lo tanto, debe quedar en los puntos concretos al recto juicio de los Tribunales:

Considerando, además, que si bien la escritura de que se trata es un documento público y solemne, la declaracion que en él hizo el otorgante de corresponderle el dominio útil de la tierra en cuestion por haberlo adquirido á carta de gracia mediante un papel privado de 26 de Abril de 1767, no puede reputarse bastante justificativa de un contrato de dicha clase, ni del término de la retroventa y demas circunstancias necesarias, y mucho menos cuando no concurrieron al otorgamiento de dicha escritura los que se dice fueron vendedores:

Y considerando, por último, que apreciados legalmente los hechos en el indicado sentido, no pueden tener aplicacion al actual recurso las demas leyes y la doctrina que se suponen infringidas, y son referentes al deber de cumplir las obligaciones que consten otorgadas, y á la facultad de redimir las fincas vendidas á retro ó carta de gracia, puntos que no son hoy objeto de cuestion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por el demandante, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 20 de Enero de 1865.—Francisco Valdés.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar en el mes de Julio último, por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

Tesorería de Cáceres.

Felipe Guillen Cea, de Cáceres, 2.000 reales.

Felipe Rosado Chorrilla, de Gargantilla, idem.

Manuel Huertas Modruga, de Montánchez, idem.

Juan Alonso Bravo, por su hermano Manuel Bravo y Bravo, de Huerta de Animas, idem.

Regino Acosta Moran, de Cadalso, id. Francisco Arias, por su hijo Antonio Arias Gomez, de Escorial, idem.

Ramon Gomez, por su hijo Cayetano Gomez Canillas, de Robledillo de Gata, 1.259 rs. 72 cénts.

Badajoz 10 de Febrero de 1865.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., José Muriel.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

Circular recordando á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza, Maestros y Maestras, sus respectivas atribuciones y deberes, y dictando reglas para la inversion de fondos de material de las Escuelas.

Para la ejecucion de la ley de Instruccion pública se han dictado diferentes Reales disposiciones, encaminadas todas al mejoramiento de tan importante ramo de la administracion. Esta Junta, en cumplimiento de sus deberes, deseando secundar los deseos del Gobierno de S. M., ha publicado posteriormente varias circulares, en las cuales se dieron reglas á los Ayuntamientos, Juntas locales, Alcaldes, Maestros y Maestras de los pueblos, para conseguir que la primera enseñanza se elevase al grado de perfeccion que exige el actual estado de la sociedad.

Si bien en algunos pueblos se han conseguido notables adelantos en tan vital asunto, en cambio hay muchos donde las autoridades y expresados funcionarios han dejado de cumplir las disposiciones superiores, unas veces por ignorancia, otros por apatia, y no pocas por mala interpretacion, siendo lamentable el desorden que se observa en la inversion de fondos de material.

Los luminosos informes dados por el Inspector del ramo á consecuencia de las visitas giradas últimamente á diferentes Escuelas han llamado seriamente la atencion de esta Junta, encargada por la ley de velar sobre el fomento de la primera enseñanza, base de todo progreso moral y material.

El Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, la Real orden de 15 de Diciembre del mismo año, las de 10 de Agosto y 29 de Noviembre de 1858 y la de 23 de Abril último, han sido y serán el fundamento de las medidas acordadas por esta Corporacion, juntamente con las que la esperiencia aconseja para evitar males y precaver abusos que no podrán menos de ser castigados con arreglo á la ley.

Tomando, pues, en consideracion las razones expuestas por el Sr. Inspector de primera enseñanza, y sin perjuicio de otras medidas que serán objeto de nuevas circulares, de conformidad con lo propuesto por el expresado funcionario, ha acordado lo siguiente:

1.º Los Alcaldes en sus pueblos respectivos, segun el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tienen las mismas atribuciones que los Sres. Gobernadores en las provincias sobre la vigilancia de los establecimientos de Instruccion pública, siendo además obligacion suya, segun el art. 65 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859: promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza que segun la ley debe haber en el distrito municipal: procurar la creacion de cualesquiera otros establecimientos de Instruccion pública que convenga crear: velar por que en las Escuelas de primera enseñanza, asi públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de

enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores: cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibir las: proponer al Sr. Gobernador los individuos seculares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 187 de la Ley, y presidir las sesiones de esta Corporación; y ejercer las demas atribuciones que les imponga el reglamento de primera enseñanza.

2.º Las Juntas locales tienen respecto á las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que las de Instrucción pública respecto á los establecimientos que se les encomienda; con la diferencia de que aquellas dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Estas Juntas, además, según el reglamento general administrativo, están obligadas á visitar con frecuencia las Escuelas así públicas como privadas, y á presidir los exámenes de unas y otras; á promover la creación de las que falten para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley: á dar cuenta á esta Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior; y á desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones correspondientes á esta clase de establecimientos.

3.º Los Maestros y Maestras deben estar enterados de la vigente ley de Instrucción pública, del Reglamento provisional de Escuelas aprobado en 26 de Noviembre de 1838, y de todos los Reales decretos, órdenes, circulares y demas disposiciones emanadas del Gobierno, de la Dirección general de Instrucción pública y de todas las autoridades administrativas y académicas bajo cuya inspección se hallan. Al efecto están obligados á tener un ejemplar de todas las expresadas disposiciones, y á presentarle á las autoridades en el acto de ser visitadas sus Escuelas.

4.º Para el cumplimiento de la disposición anterior se llevará en todas las Escuelas públicas de niños y de niñas un libro en folio, encuadernado, en el cual se irán copiando todas las Reales órdenes, circulares y demas disposiciones relativas á la primera enseñanza, á fin de poderlas consultar en los casos de duda.

5.º Otro libro igual llevarán las Juntas locales, en el cual el Secretario de esta Corporación irá copiando las expresadas órdenes, haciendo siempre referencia al Boletín en que se hubieren publicado.

6.º Llevarán así mismo los Maestros y Maestras otro libro del mismo tamaño y condiciones que el anterior, el cual no deberá contener menos de cien hojas, y le presentarán al Alcalde de su domicilio para que en la primera de aquellas anote dicha autoridad, bajo su firma, el número de folios que contenga, estampando además el sello de la Alcaldía ó el del Ayuntamiento á falta de aquel.

7.º Todos los años al llegar el 30 de Setiembre, que es la fecha en que termina la prórroga para el ejercicio de los presupuestos, formarán los expresados Maestros y Maestras un inventario general de todos los muebles, enseres, libros y demas objetos pertenecientes á la Escuela. Este inventario se extenderá en el libro indicado en la disposición anterior, y constará de tres partes: en la primera se expresarán todos los muebles y demas menaje de la Escuela: en la segunda el número de ejemplares de libros de instrucción, con especificación del nombre de sus autores, y la provision de papel, plumas, tinta y clareon, y en la

tercera los documentos referentes al archivo del establecimiento, comprendiendo en este número el referido libro de inventario y cuentas, los de matrícula y clasificación, los de asistencia diaria, el copiator de órdenes, el de inspección, todos los presupuestos de material aprobados por esta Junta, los recibos y demas órdenes recibidas de las autoridades del ramo, á escepcion de las que se refieren á asuntos personales, y el libro de correspondencia ó legajo de minutas de las consultas ó reclamaciones hechas y contestaciones dadas á dichas autoridades.

8.º En el mismo libro anotarán por orden de fechas todas las cantidades que fueren recibiendo para el material de sus Escuelas, y al fin de cada mes copiarán literalmente la cuenta justificada que según la disposición 19 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1838 deben rendir á los Ayuntamientos, pasando copia á las Juntas locales, con estricta sujeción al presupuesto mandado observar por esta provincial, especificando con el debido orden y claridad cada renglon de gastos.

Dicha cuenta constará de dos partes: en la primera se expresarán los fondos que según cuentas anteriores hubiesen resultado en poder de los Maestros y Maestras, y de los cuales son únicos responsables con arreglo á la Real orden de 15 de Diciembre de 1837, y además las cantidades que hubieren recibido durante el mes de la cuenta; y en la segunda, la inversión de dichas cantidades por el orden de capitulos en que estuvieren formados los presupuestos.

9.º Tanto las copias de las cuentas como los inventarios extendidos en el libro, serán confrontados por la Junta local respectiva; y después de examinados y comparados con los presupuestos, anotarán al pie de los mismos su conformidad en caso de merecerla.

10. Se prohíbe á los Maestros y Maestras darse en sus cuentas de cantidades para que no hubiesen sido autorizados por esta Junta, ni menos cambiar ó sustituir unos objetos por otros, pues la inversión ha de hacerse precisamente con sujeción á los presupuestos sin excederse jamás de los precios que fueren consignados para cada objeto ó libro de enseñanza.

11. Cuando por falta de consignación suficiente en el presupuesto de material no se pudiese adquirir algun mueble ú objeto de enseñanza, los señores Maestros y Maestras solicitarán por conducto y con el informe de la Junta local, la autorización de esta provincial para satisfacer el exceso de precio, á fin de que, si hubiese recursos sobrantes de otro artículo, se atiendan sus observaciones, en caso de ser fundadas.

12. Siempre que cualquier Maestro ó Maestra comprare libros para uso de los niños pobres, antes de hacer uso de ellos los presentará en el Ayuntamiento para que por el Secretario de aquella Corporación se estampe el sello de la misma en el canto de sus hojas, á fin de evitar sustracciones y perjuicios á los intereses del común.

13. Todo Profesor que no hubiere formado ó recibido á su debido tiempo el presupuesto del material de un año económico, conservará en su poder los fondos que vaya recibiendo para este fin, absteniéndose de invertir mas cantidades que las indispensables para gastos de escritorio, para las cuales les servirá de regla el presupuesto aprobado en el año anterior.

Estos fondos, al formar el nuevo presupuesto para el año siguiente, figurarán como existentes en primer término en el capítulo de ingresos, y á continuación se incluirán las cantidades que en dicho año deban percibir con arreglo á la ley.

14. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán los inmediatos responsables de los perjuicios que se originen á la enseñanza y á sus encargados

por falta de puntualidad en el pago de las cantidades destinadas al personal y material de las Escuelas.

15. Si hubiese algun Ayuntamiento que por sostener dos ó mas Escuelas de niños estuviere autorizado por el Sr. Gobernador para encargarse de la adquisición de libros y surtido de enseres y efectos para las Escuelas, lo hará siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por esta Junta, y formará su cuenta mensual justificada que en su día será examinada por el Sr. Inspector.

16. La autorización de que habla la disposición anterior quedará sin efecto desde el momento en que los Ayuntamientos descuidasen las atenciones del material, ó se separasen de lo mandado por esta Corporación provincial al aprobar los presupuestos de aquella clase, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisición y surtido bajo las bases establecidas.

17. Los Maestros y Maestras que dejaren de cumplir cuanto se dispone en esta circular, serán castigados por los medios de que dispone esta Junta, sin perjuicio de otras providencias que se adoptaran en vista de lo que informare la Inspección al terminar la visita á las Escuelas.

Esta Junta espera de las locales, Ayuntamientos, Alcaldes, Curas parrocos, Maestros y Maestras que cada cual por su parte contribuirán al exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, disponiendo lo conveniente los Sres. Alcaldes para que así se verifique, y dando cuenta á esta superioridad de quedar enterados de esta circular, y de haber dado conocimiento de ella á las Corporaciones y funcionarios expresados.

Cáceres 7 de Febrero de 1865.—Presidente, el G. A., José Calderon y Cubas.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 15.

Hasta ahora han sido casi inútiles cuantas gestiones se han hecho por esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia, haciéndoles entender la obligación en que se hallan de entregar en Tesorería el importe del tercer trimestre de las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y de Consumos, advirtiéndoles á la vez de la responsabilidad en que incurrian los que por cualquier motivo dejáran de cumplir tan preferente servicio en el plazo que se les designó.

La Administración está cierta en que no hay en la provincia un solo Ayuntamiento que retrase el pago de sus contribuciones, cuando los apuros del Tesoro lo demandan imperiosamente y la conveniencia del servicio público y su propio interés lo aconsejan, pero así y todo se cree en la obligación de recordarlo nuevamente á los cuerpos municipales, como lo hace por esta cuarta circular, para prevenir la eventualidad de que algunos por descuido ú otras causas dejaren en descubierto el todo ó parte de sus respectivos cupos, en cuyo caso se verian apremiados y compelidos al pago por la vía ejecutiva, por mas que á la Administración repugne la adopción de medidas que sobre gravar duramente á los pueblos los deprime y desprestigia la autoridad local que los representa.

Para evitarle el disgusto de tener que apelar á medidas estemas, encarezco por último á los Sres. Alcaldes no demoren por mas dias el ingreso de las cuotas que han debido ya realizar en arcas del Tesoro, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Cáceres 12 de Febrero de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 24 de Enero anterior, me ha remitido el siguiente

Anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Cádiz, la cátedra de Mecánica industrial, dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

4.º Ser Ingeniero Industrial, Mecánico, ó Licenciado en la facultad de Ciencias, Sección de las Físico-Matemáticas.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Leyes de las oscilaciones del péndulo.»

Lo que se anuncia por los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 1.º de Febrero de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE NAVALMORAL.

Al siguiente dia de los 30 en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en pública licitacion, á las doce de aquel dia, en la casa Administración de Rentas de Navalmoral de la Mata, 320 cajones de pino, envases de tabacos, por lotes de 5, 10 y 20 cajones, sirviendo de tipo para su remate, el precio de 3 rs. cada cajon, adjudicándose en el mejor postor, con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente y está de manifiesto en dicha Administración.

Navalmoral 4 de Febrero de 1865.—Matéo Samaniego.

Anuncio.

A voluntad de su dueño se enagenan en venta real las partes de las dehesas nominadas Redondo y Solana, término de Tornavacas, que compró á la nación D. Ramon Cerrudo, ya difunto, y que pertenecen á su heredera Telesfora Gonzalez, bajo el presupuesto de 26.000 reales y plazos satisfechos hasta el dia. Las personas que deseen adquirirlas dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á D. Lorenzo Maria Gallardo, vecino de Cáceres, representante de la propietaria, para el 26 del corriente, en cuyo dia y hora de las doce se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones y se adjudicarán á la mas ventajosa, cubriendo el presupuesto antes indicado.

Cáceres 10 de Febrero de 1865.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.